*El contenido de esta acta ha sido sometido a un proceso de seudonimización de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (2016/679)

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE SESION EXTRAORDINARIA URGENTE DEL DIA 1 DE AGOSTO DE 2019.

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Escalante, siendo las diecinueve treinta horas del día 1 de agosto de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la corporación Municipal D. FRANCISCO OCEJA SETIEN, D. RUBEN ALVAREZ GUTIERREZ, DÑA. LETICIA CUBILLAS MARTIN, DÑA. MARIA ISABEL VALLE COBO, D. ALVARO COBO RUIZ Y DÑA. ROSA DE LOS DOLORES RODRIGUEZ COTERON, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. FRANCISCO SARABIA LAVIN, actuando como Secretario D. FERNANDO JAVIER RUMAZO CARRERA, que da fe del acto

Abierta la sesión por la Presidencia a las diecinueve treinta horas, comprobado por el Secretario la existencia del quórum necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día de la presente sesión.

1.- RATIFICACION DE LA URGENCIA DE LA SESION POR EL PLENO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Pleno, por seis votos a favor y una abstención de la Concejal Dña., Rosa de los Dolores Rodríguez Coterón (PSOE), acuerda RATIFICAR la URGENCIA de la convocatoria de la sesión extraordinaria-urgente a celebrar en el día de hoy 1 de agosto de 2019, cuya justificación de su urgencia aparece en la Resolución de la Alcaldía 2019/0013 de fecha 1 de agosto de 2019.

2.- ACORDAR EN SU CASO LA INTERPOSICION DE REQUERIMIENTO PREVIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ANTE CONSEJO DE GOBIERNO DE CANTABRIA, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR COMISION REGIONAL DE ORDENACION TERRITORIO Y URBANISMO EN SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2019, POR EL QUE SE ACUERDA DEVOLVER EL PLAN GENERAL <u>ORDENACION URBANA AL AYUNTAMIENTO AL OBJETO DE SUBSANAR LAS</u> <u>DEFICIENCIAS CORRESPONDIENTES AL AMBITO DE LA</u> <u>UNIDAD</u> DOTACION DEL EDIFICIO DE LAS TORRES. APROBACION EN SU CASO DEL TEXTO DEL REQUERIMIENTO PROPUESTO POR LA ALCALDIA Y FACULTAR A LA ALCALDIA PARA LA PRESENTACION DEL REQUERIMIENTO EN REPRESENTACION QUE OSTENTA DEL AYUNTAMIENTO.

Por el Secretario, de orden de la Presidencia, se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras e Infraestructuras de fecha 31 de julio de 2019.

<< FRANCISCO SARABIA LAVÍN, Alcalde del Ayuntamiento de Escalante, comparece en el procedimiento que se sigue por la aprobación del Plan General de Escalante y DICE:

Que el día 6 de junio de 2019 le ha sido notificado al Ayuntamiento, el acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 30 de mayo de 2019 que completando el adoptado por el mismo órgano el 8 de abril de 2019, decide; "Devolver el Plan General de Ordenación Urbana al Ayuntamiento de Escalante al objeto de subsanar las deficiencias correspondientes al ámbito de la Unidad de Dotación del Edificio de las Torres"

Que no estando conforme con dicha resolución y en ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requiero la anulación de dicho acto administrativo con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Revisión de acuerdo favorables con infracción del procedimiento legalmente previsto al efecto.

Por acuerdo de la CROTU de 3 de julio de 2018 se decidió devolver al Ayuntamiento el Plan General para la subsanación de un listado de deficiencias;

A la vista de todo ello, por unanimidad de los presentes se acuerda devolver al Ayuntamiento del Plan General de Ordenación Urbana al objeto de subsanar las deficiencias a las que se ha hecho referencia.

En ese acuerdo, la CROTU, ya se pronunció sobre la Unidad de Dotación, requiriendo su subsanación de los términos en que la misma se planteaba. Las subsanaciones requeridas eran las siguientes;

- En la unidad de dotación, debe justificarse lo señalado anteriormente en el apartado correspondiente, siendo por tanto preciso aclarar la aplicación del artículo 102 bis, así como los cálculos que figuran en la ficha correspondiente relativos a las cesiones al Ayuntamiento que se señalan en el informe técnico. Igualmente, deben describirse de forma más precisa las condiciones de la cesión del local, así como la valoración económica de sus acabados. Estas condiciones deben recogerse en la ficha de la unidad de dotación, en la que también debe precisarse que la monetización de los m2 de espacios libres se realizará en base a su valoración por el arquitecto municipal.

En resumen, son cinco condicionantes;

- 1.- Acometer la justificación de la unidad en los términos del "apartado cortrespondiente2, que veremos es el punto 19 de la justificación del acuerdo, que seguidamente analizaremos
 - 2.- Aclarar la aplicación del Artículo 102 bis. LOTRUSCA
 - 3.- Aclarar los cálculos de las cesiones al Ayuntamiento
- 4.- Describir de forma precisa los acabados del local y la valoración económica de sus acabados.
- 5.- Recoger esas condiciones en la ficha de la unidad precisando que la valoración de la monetización debe realizarse por el arquitecto municipal.

En cuanto al primero de los condicionantes, la aclaración de la justificación, en el punto 19 de la fundamentación de dicho acuerdo de la CROTU no rechaza la configuración de una Unidad de Dotación en absoluto. El acuerdo parte de la

posibilidad de su creación, incluso de la coherencia de la idea que inspira que se recurra a dicho mecanismo de transformación urbanística legalmente previsto en el Artículo 102 bis de la LOTRUSCA en el Real Decreto Legislativo 7/2015 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Asumiendo que es posible su configuración, en el punto 19 se dice lo siguiente.

19) Deben rectificarse o justificarse las deficiencias que en el apartado Análisis de la Unidad de Dotación se reflejan anteriormente.

La ordenanza SUC-o, "suelo urbano residencial alta densidad", contempla una edificabilidad de 3 m2/m2, frente al 1 m2/m2 predominante en la zona, cuestionando el informe técnico la procedencia de dicha ordenanza, señalando que el edificio de Las Torres, es el único de los 11 edificios cuyas parcelas se incluyen en esa ordenanza que no se encuentra entre medianeras ni adosado a una medianera lo que determina la delimitación a una actuación de dotación que compense ese incremento de la edificabilidad residencial.

Según la documentación aportada, la base legal del planteamiento de esta unidad de dotación se sitúa en el artículo 7.1.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015. Este artículo incluye dentro de las actuaciones de transformación urbanística, las actuaciones de dotación.

Una actuación de dotación es la que tiene por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito.

Estas actuaciones se rigen por lo determinado en la legislación básica estatal y en el artículo 102 bis de la Ley de Cantabria 2/2001 dedicado a las "Actuaciones sobre el medio urbano".

En primer lugar, debe señalarse que si bien de la documentación integrante del PGOU sí que parece que estemos ante una unidad de dotación, para verificar dicha

Se reconoce por tanto en primer lugar que el planeamiento responde a la idea de una unidad de dotación legalmente establecida, continuando en los siguientes términos;

circunstancia, y constatar que no estamos ante un supuesto de creación de ordenanza ad hoc en los términos apuntados por el informe técnico, ni ante una posible desviación de poder, el Ayuntamiento debe modificar la justificación obrante en la Memoria de Ordenación. Memoria que deberá contar con la motivación suficiente sobre el interés público perseguido con la previsión en el PGOU de dicha unidad de dotación.

Así se han observado diversas deficiencias en la documentación obrante en el PGOU. A título de mero ejemplo podemos enumerar las siguientes:

En primer lugar, en la Normativa y Ordenanza (Documento número 3), se habla de la unidad de dotación de la página 137 hasta el final del documento. Sin embargo, se considera que la justificación de la unidad de dotación que se contiene en las citadas páginas 137 y ss y que se denomina "Justificación expresa del contenido de la unidad de dotación" no debe incluirse dentro de la Normativa sino en la Memoria de Ordenación.

En segundo lugar, hay parte de ese contenido, incluido como decimos en la Normativa, que se puede llevar a la Memoria de Ordenación, pero no tal como está redactado. Así, no tiene sentido hacer referencia a que el suelo donde se ubica la Unidad de Dotación es Suelo Urbano Consolidado. Es algo que no se discute, y la jurisprudencia que se relaciona, y el extracto del Acuerdo de la CROTU en relación con el PGOU de Santander resultan ociosos en relación con la justificación que de la unidad de dotación necesita el PGOU.

En las páginas 150 y ss se recoge el encuadre legal, que es correcto siempre que se ubique en la Memoria de Ordenación con las correspondientes referencias al TRLSRU de 2015 y al art. 102.bis de la LOTRUSCA (no al art. 98 que es para las modificaciones de planeamiento). En este apartado debe suprimirse toda la jurisprudencia y referencias a las cesiones porque no tienen nada que ver con la justificación de la Unidad de dotación y porque la existencia de esta se justifica para poder obtener un beneficio global municipal. Lo mismo ocurre con la relación de Sentencias sobre desviación de poder (página 152 por ej) que nada tienen que ver con la motivación requerida en este concreto aspecto.

En tercer lugar, y como ya se ha señalado, es primordial la justificación a incluir en la Memoria de Ordenación. Este es el documento determinante exigido legalmente para poder justificar la necesidad de la Unidad de Dotación, sin perjuicio de que los cálculos económicos se contengan en la memoria económica.

De este modo, buena parte de la justificación de la necesidad de equipamientos municipales que se incluye en la memoria económica debería trasladarse a la Memoria de Ordenación y que en la Memoria Económica solo se expliquen los correspondientes cálculos. También en la Memoria de Ordenación se puede explicar cómo se hacen las cesiones (lo que se explicaba en el apartado de Normativa, pero sin las referencias jurisprudenciales ya señaladas).

En cuarto lugar, debe quedar claro, si es ésa la intención municipal, que las cesiones que se obtienen con la Unidad de Dotación, son convenientes y persiguen

únicamente el interés público y las necesidades municipales —al fin y al cabo se trata de obtener equipamientos en el centro del pueblo-, siendo que para poder obtenerlos con la mejora que para la vida de los vecinos ello supone, se compensa a los propietarios con una mayor edificabilidad. Es decir, debe justificarse en el PGOU que lo que se persigue es la mejora del funcionamientos de los Servicios Públicos Municipales y la obtención de nuevas dotaciones públicas.

En quinto lugar, se sigue manteniendo la abstracción de la inexistencia de edificio alguno en la parcela para justificar la actuación. Esta premisa de la que parte el PGOU no es válida desde el punto de vista del control de los hechos determinantes en cuanto límito de las potestades discrecionales. La existencia de edificio es un hecho y también la sentencia de derribo que pesa sobre el mismo. Ello no es óbice para justificar que, en defensa del interés público, aunque la parcela estuviese vacante, el PGOU propondría la misma ordenación, porque lo que persigue el Ayuntamiento es potenciar la Plaza Mayor como lugar de encuentro y servicio público a los ciudadanos (aula de mayores, asistencia al público, clases etc.)

Por otro lado, no se aprecia inconveniente legal en compensar al Ayuntamiento, al ser propietario de 2 m2 del suelo donde se asienta la esquina noroeste del edificio de Las Torres, con el 0,15% del aprovechamiento, si como parece existe el consentimiento entre los propietarios incluidos en el ámbito de la unidad de dotación.

Se afirma que la mera existencia del edifico y la sentencia, " Ello no es óbice para justificar que, en defensa del interés público, aunque la parcela estuviese vacante, el PGOU propondría la misma ordenación, porque lo que persigue el Ayuntamiento es potenciar la Plaza Mayor como lugar de encuentro y servicio público a los ciudadanos".

El acuerdo que se nos ha notificado dice que "El Ayuntamiento de Escalante remitió el Plan General de Ordenación Urbana en solicitud de aprobación definitiva una vez

subsanadas las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CROTU de 3 de julio de 2018, comprobándose en sesión de 12 de marzo que se había dado cumplimiento a lo señalado por el órgano regional, si bien visto el informe de los servicios técnicos, se solicitó de la Dirección General del Servicio Jurídico informe sobre la legalidad de la Unidad de Dotación del Edificio de Las Torres".

Una legalidad que ya había sido avalada por el acuerdo de 3 de julio de 2018, cuando se dice en él que las unidades de dotación están expresamente previstas en los artículos 102 bis de la LOTRUSCA y 7 del TRLS 7/2015.

El informe del servicio técnico al que se hace referencia es el mismo que se emitió antes del acuerdo de 3 de julio de 2018, con la salvedad de corroborar que se han subsanado todas las modificaciones que se pidieron en aquel acuerdo.

Pues bien, la Comisión Regional de 3 de julio de 2019, contando al adoptar su decisión con el mismo informe, no prohíbe la misma, ni la considera injustificada, requiriendo únicamente que se reubicase su justificación o la rectificación de detalles menores como la mención del Artículo 102 bis en vez de la del artículo 98 de la LOTRUSCA. En relación a la objeción de los servicios técnicos referida a la edificabilidad, la propia Comisión en su acuerdo de 3 de julio de 2018 les respondía lo infundado de su objeción;

Según la documentación aportada, la base legal del planteamiento de esta unidad de dotación se sitúa en el artículo 7.1.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015. Este artículo incluye dentro de las actuaciones de transformación urbanística, las actuaciones de dotación.

Una actuación de dotación es la que tiene por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito.

Estas actuaciones se rigen por lo determinado en el artículo 102 bis de la Ley de Cantabria 2/2001 dedicado a las "Actuaciones sobre el medio urbano", siendo preciso una mayor justificación, dado que se hace referencia al artículo 98 de la citada Ley, así como calcular correctamente la cesión de aprovechamiento al Ayuntamiento a la que se refiere el informe técnico.

Ahora, sin embargo, una vez subsanadas todas las objeciones opuestas en el acuerdo de 3 de julio de 2018, tal y como se nos dice en el informe de los servicios técnicos de 28 de febrero de 2019 y se reconoce en la CROTU de 12 de marzo, se cambia de criterio, y frente a la reiteración en dicho informe de la misma objeción relativa a la edificabilidad de la parcela de la Unidad de Dotación, se nos dice que se incurre en desviación de poder, es decir, que el Ayuntamiento no puede prever una Unidad de Dotación en esa finca en tanto se encuentra en la misma un edificio que ha sido objeto de una Sentencia que ordena su demolición y mientras en el mismo se ubique dicho edificio. Objeción absolutamente novedosa y que contradice la afirmación del acuerdo de 3 de julio de 2018 de que "Ello no es óbice para justificar que, en defensa del interés público, aunque la parcela estuviese vacante, el PGOU propondría la misma ordenación, porque lo que persigue el Ayuntamiento es potenciar la Plaza Mayor como lugar de encuentro y servicio público a los ciudadanos"

La Comisión Regional tuvo ocasión de pronunciarse el 3 de julio de 2018 en relación a la edificabilidad de la Unidad de Dotación, la admitió sin mayor problema entendiendo que era lo propio de este tipo de actuaciones, y exigió los cambios que fueron de su parecer en la Memoria. No puede revisar aquel acuerdo, diciendo por un lado que se ha cumplimentado perfectamente todo lo que entonces requirió que se subsanase y por otro que rechaza el Plan General. Cuando la CROTU devuelve el Plan para subsanar concretos aspectos del mismo y el Ayuntamiento los devuelve subsanados, sólo cabe la aprobación definitiva o la revisión administrativa del

acuerdo de devolución para la subsanación que ha sido correctamente cumplimentado por el Ayuntamiento. Y esa revisión de aun acto favorable para este Ayuntamiento está sujeto a un procedimiento que no se ha seguido, dando lugar a la nulidad de los acuerdos notificado, tanto el de 8 de abril de 2019, como el de 30 de mayo de 2019 que lo completa.

SEGUNDA.- Invasión de la competencia local

La propuesta de acuerdo del Servicio de Urbanismo de 8 de marzo de 2019 para la aprobación del Plan General dice que;

Si bien el informe emitido por los servicios técnicos de la Dirección General vuelve a cuestionar la ordenanza aplicable al edificio de Las Torres, transcribiendo nuevamente lo señalado en anteriores informes, se considera que corresponde al Ayuntamiento valorar la creación de una unidad de dotación, sin que ello suponga que la ordenanza aplicable que otorga al edificio una edificabilidad de 3 m2/m2 suponga un trato de favor discriminatorio respecto de otras parcelas, dado que precisamente ese incremento de edificabilidad viene dado por la existencia de la unidad de dotación, sin que en otras zonas se prevea ninguna otra. Puede cuestionarse desde el punto de vista técnico dicha previsión del Plan General, pero se considera desde el punto de vista jurídico que es una decisión municipal que en principio no incumple la legalidad urbanística de aplicación, salvo que por parte de la Dirección General del Servicio Jurídico se considere que efectivamente dicha unidad de dotación vulnere la legalidad.

Es después en el acuerdo de 8 de abril de 2019 de la CROTU, en el que reproduciendo un informe del servicio jurídico se acuerda en la ponencia técnica que existe desviación de poder. Y ello a pesar de que en el informe jurídico se afirma que;

No obstante dichas apreciaciones técnicas, debemos partir de que la Actuación de Dotación propuesta por el PGOU cumple "conceptualmente" con la finalidad regulada en la normativa aplicable respecto a las Actuaciones de Dotación, por lo que se trata de determinar si el PGOU incurre o no en un supuesto de desviación de poder, es decir, si con un acto, en este caso, una planeamiento urbanístico general aparentemente ajustado a la legalidad (por cuanto se prevé una actuación de dotación), en el fondo se persigue un fin distinto al interés público que debe perseguir la actuación de las Administraciones Públicas (art. 103 CE).

Es decir, que se ajusta a la legalidad, afirmando a continuación que;

Asimismo, el PGOU incluye una Memoria Económica de la Unidad de Dotación (Documento número 7). En este documento se desglosan los servicios a ubicar en aproximadamente 370 m2: despachos para grupos políticos (45 m2); comisión de fiestas (25 m2); dos almacenes multiusos de material no de mantenimiento (80 m2); aula de la tercera edad (40 m2); despacho de asistente social utilizado por el Colegio Público (15 m2); punto de información europeo y mancomunidad de municipios sostenibles (15 m2); centro de comunicaciones avanzadas, punto de encuentro juvenil (80 m2) y biblioteca (70 m2).

En definitiva, y dicho de forma coloquial, con la Unidad de Dotación lo que se pretende es ubicar en los bajos del edificio Las Torres una serie de equipamientos destinados a servicios sociales o de interés público, de forma que todas estas dotaciones se sitúen de modo centralizado, para un mejor servicio a los vecinos, en la Plaza del núcleo de Escalante.

Es decir, que está justificada, para concluir diciéndonos que;

2) Los antecedentes judiciales en el ámbito del edificio "Las Torres" que han anulado por desviación de poder una Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de Escalante, partiendo de que la justificación de la Modificación era totalmente distinta a la prevista ahora con la revisión del PGOU, ajustada al instrumento de actuación de dotación.

Dicho de otro modo, que no se encuentran indicios de la concurrencia de una desviación de poder en la actuación municipal, como podía ocurrir con el precedente de una modificación puntual de 1992 que a todas luces respondió a dicha finalidad. Estamos ante previsiones totalmente disímiles.

El argumento de la desviación de poder, que se introduce ahora, extemporáneamente, como hemos visto, obliga al Ayuntamiento a adoptar un modelo territorial diferente, requiriéndole que abdique de su intención de obtener un núcleo de servicios centralizado financiado con una actuación de dotación. Dado que dicha actuación es legal, está justificada en esa finalidad que nadie critica como contraria al interés general y que según dice le propia Comisión es un acuerdo que se puede adoptar para la ordenación futura de la finca tras la demolición, esta imposición invade la competencia local. El Gobierno no puede imponer al Ayuntamiento dentro de sus competencias en el suelo urbano consolidado, limitadas a la revisión de estricta legalidad, la adopción de un modelo territorial diferente, cuando el que se propone por el municipio reconoce el propio Gobierno en sus anteriores acuerdos e informes que está justificado, que cabe dentro de la legalidad, y cuando además se acepta que el Ayuntamiento puede justificarlo como ordenación futura para cuando la edificación sentenciada sea La mera existencia de una Sentencia que anula una licencia no desapodera a la Administración de sus potestades de planeamiento rectamente ejercitadas como veremos.

TERCERA.- El informe del servicio de urbanismo de 28 de febrero de 2019 imponen un modelo sin que exista un interés supramunicipal o una infracción de la legalidad. Es incoherente, además.

Los servicios técnicos de la Dirección General, defienden en su informe que las parcelas deben tener una calificación homogénea, pero esa es una concepción suya de la ordenación urbana, a la que renuncian sin embargo para el resto de las parcelas de Escalante con una edificabilidad superior a 3 m2/m2, las 11 fincas adosadas o entre medianerías a las que hacen referencia que tienen la ordenanza SU-0, obviando que el resto de parcelas adosadas o entre medianerías no tienen esa ordenanza, sino otra más liviana, aunque superior a 1 m2/m2. Como decimos, es una concepción propia de esos técnicos que no puede sustituir a la del pleno municipal. Ninguna norma obliga a mantener ordenanzas homogéneas y el artículo 37 de la LOTRUSCA expresamente admite la posibilidad de que no se haga así, justificando la decisión, como se justifica en el caso de Escalante en razones de

interés general y así lo reconoce en diferentes acuerdos la CROTU. La propia CROTU y sus servicios jurídicos razonan que, en una Unidad de Dotación, es lo propio que se produzca un incremento de edificabilidad correlativo a las mayores cesiones exigidas.

CUARTA.- No se razona la pretendida desviación de poder

El propio acuerdo de la CROTU desvela que la razón del reproche de la desviación de poder es la existencia sobre la finca de una construcción con Sentencia de 9 de diciembre de 1992 que ordena su demolición en el PO 716/1992 que se ejecuta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

NO se fundamente el acuerdo en una crítica a la bondad de la decisión de planeamiento adoptada desde la perspectiva del interés general y, debemos recordar, que según la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2017, en Recurso 2271/2016,

Igualmente, en la reciente sentencia de 6 de septiembre de 2016, hemos declarado que "el dictado de una sentencia anulatoria de un plan se refiere al instrumento de ordenación concernido en cada caso. De este modo, no cercena las posibilidades de la Administración de utilizar su potestad de planeamiento ni le priva o desapodera de la titularidad o el ejercicio de la indicada potestad y, por consiguiente, puede volver a ejercitarla", si bien, se aclara que "Tampoco es correcta, desde luego, la afirmación que trata de hacerse valer en algunas ocasiones en sentido diametralmente opuesto, esto es, que, lejos de suponer un incumplimiento, el ejercicio de la potestad de planeamiento viene a avalar el cumplimiento mismo de la sentencia anulatoria de un plan".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de abril de 1992, razonaba que;

"No es que la técnica de legalizar a posteriori una determinada medida urbanística incorrecta, incluso mediante la modificación del planeamiento, suponga siempre y en todo caso desviación de poder."

En el mismo sentido el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 4 de febrero de 2014 en el PO 804/1992.

En similares términos el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número de Santander de 27 de abril de 2017 en el ETJ 304/2001.

El propio acuerdo de la CROTU de 3 de julio de 2018, reconoce que es posible que el Ayuntamiento ordene la finca de una manera justificada en el interés general.

La doctrina del Tribunal Supremo ha venido exigiendo en los casos en que un planeamiento pudiere dar cobertura a una construcción con sentencia que ordena su demolición suscitando la imposibilidad de ejecutar in natura, una especial justificación en motivos de interés general de la decisión de la decisión del planificador. Por otro lado, ha sentado los indicios de la desviación de poder, que debe, sin embargo, ser acreditada por quien la alega. Pues bien, en el acuerdo cuya anulación se requiere, no se nos dice cuáles son esos indicios, sin que como hemos visto la mera existencia de la Sentencia permita llegar a esa conclusión y, tampoco se percibe una crítica a la justificación de la decisión en el acuerdo de la CROTU – el incremento de edificabilidad se reconoce que es consustancial a la figura utilizada-, de hecho, no se realiza un análisis siquiera de un extremo tan fundamental como es el de verificar si el edificio sentencia se ajusta a las determinaciones del Plan.

Los actos administrativos por los que se deniega una petición de un derecho- en este caso la aprobación definitiva del PGOU para el Ayuntamiento de Escalante lo es- deben ser fundados en todo caso, conforme al Artículo 35 de la LPA 39/2015, no siendo bastante justificación la simple votación de la CROTU o esgrimir sin más con

base en esa votación una pretendida desviación de poder, pues la legitimación democrática para decidir sobre el modelo territorial del Plan y sobre su suelo urbano consolidado, como se reivindica en este requerimiento, la ostenta el Pleno Municipal.

Por lo expuesto

SOLICITO Que se declaren nulos los acuerdos de la CROTU de 8 de abril de 2019 y de 30 de mayo de 2019, por los que se devuelve el Plan General de Ordenación Urbana de Escalante>>.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el informe propuesta de secretaria, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Concejal Dña. Rosa de los Dolores Rodríguez Coterón, se propone al Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- La interposición de requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 30 de mayo de 2019, por el que se acuerda devolver el Plan General de Ordenación Urbana al Ayuntamiento de Escalante al objeto de subsanar las deficiencias correspondientes al ámbito de la Unidad de Dotación del Edificio de las Torres.

SEGUNDO.- La aprobación del texto del requerimiento propuesto por la Alcaldía.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la presentación del requerimiento en la representación que ostenta del Ayuntamiento.

TURNO DE INTERVENCIONES.

Se da cuenta de las intervenciones.

Seguidamente por el Sr. Alcalde se sometió a votación la propuesta contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa y, el Pleno, adopta por seis votos a favor (PRC) y (PP), y un voto en contra de la Concejal Dña. Rosa de los Dolores Rodríguez Coterón (PSOE), el siguiente, **ACUERDO:**

PRIMERO.- La interposición de requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 30 de mayo de 2019, por el que se acuerda devolver el Plan General de Ordenación Urbana al Ayuntamiento de Escalante al objeto de subsanar las deficiencias correspondientes al ámbito de la Unidad de Dotación del Edificio de las Torres.

SEGUNDO.- La aprobación del texto del requerimiento propuesto por la Alcaldía.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la presentación del requerimiento en la representación que ostenta del Ayuntamiento.

Y habiéndose deliberado sobre los asuntos del orden del día de la presente sesión, el Señor Alcalde dispuso levantar la misma, a las veinte horas, de todo lo cual, doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE